



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00212 00			
DEMANDANTE	Gloria Isabel Clavijo Salinas	DOC. IDENT.	41.777.010
DEMANDADO	Avianca S.A y Compañía de Servicios y Administración S.A.		
PRETENSIÓN	Reintegro laboral		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, como apoderado (a) judicial de **GLORIA ISABEL CLAVIJO SALINAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. En cuanto a lo señalado en el numeral 6° del Art. 25, se encuentran los siguientes yerros:
 - Se deberá aclarar la pretensión declarativa 3°, pues en la demanda no se establecieron cuáles son los beneficios a los cuales hace mención.
 - Por otro lado, se deberá aclarar, y de ser el caso, reformular la pretensión declarativa 2°, pues en ella se hace referencia a varios conceptos a favor de la demandante de manera genérica, contrario a lo señalado en el Art. 25. Se advierte que tales conceptos se deberán formular de manera clara, concreta y por separado.
 - En la misma línea, se deberá aclarar la acumulación de pretensiones principales y subsidiarias, en tanto las mismas, no ostentan tal carácter; por su parte, las mismas son **consecuenciales** a la pretensión principal, que persigue el reintegro de la demandante.
2. Respecto a lo establecido en el numeral 8° del Art. 25, se deberán señalar las razones jurídicas bajo las cuales se persigue el reintegro de la demandante.
3. Por otro lado, frente a lo establecido en el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo señala la norma anterior. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a los demandados, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

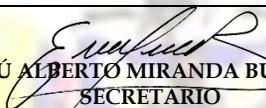


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N.º <u>174</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO